

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1616-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>29/12/2016</b> Hora: 11:07:10.4... Folios: 0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1110 del 23 de agosto de 2016, se denunció un lleno que no cumple con los retiros a la quebrada La Marinilla.

Que funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1004 del 29 de agosto de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- Al sitio se accede desde la Autopista Medellín- Bogotá 50m después del Hotel El Retorno Km 48+900.
- En el sitio se encuentra un lleno, en una de sus aristas se encuentra a menos de 12.0 m de distancia del borde de la margen derecha de la Quebrada La Marinilla.
- El volumen aproximado del lleno es de 10.800 m<sup>3</sup> de material homogéneo- limo.
- Se observan procesos erosivos localizados de tipo surcos y cárcavas en los taludes adyacentes a la fuente hídrica.
- Según la base de datos de La Corporación, el lleno ocupa la mancha de inundación de los cien años.
- Aproximadamente 4000.0 m<sup>2</sup> del área total del lleno se ubica en la mancha de inundación.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Retirar de manera técnica el lleno de la mancha de inundación de los cien años.
- Implementar obras de retención y contención de sedimentos.
- Implementar obras de drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Allegar a La Corporación el visto bueno de movimiento de tierras.*

Que en consecuencia se procedió, mediante Resolución con radicado 112-4397 del 01 de septiembre de 2016, a imponer una medida preventiva de amonestación escrita, al Señor ARGEMIRO DE JESUS MONTOYA MONTES, y se le requirió para que diera cumplimiento inmediato a las recomendaciones contenidas en el informe técnico antes mencionado.

Que, en verificación a las recomendaciones formuladas, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1186 del 19 de septiembre de 2016, el cual contiene el análisis técnico de varios llenos realizados en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Marinilla, y en el cual el punto analizado en el presente expediente es el numero 3, para lo cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *CORNARE: De acuerdo al informe técnico 131-0320 del 20 de abril de 2016 cumplía con la ronda hídrica; sin embargo, en la visita, se observó un incumplimiento, por lo que el asunto reposa en el expediente 05697.03.25562.*
- *MUNICIPIO: Titular: Argemiro de Jesús Montoya Montes (cc: 70.352.029, FMI: 018-76614). Resolución Movimiento de tierra: SPLUMT 008-2016 04 de septiembre de 2016. Volumen de tierra a llenar y adecuar: 29556 m3. Uso: Corredor suburbano- fomento y desarrollo agropecuario.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y la afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Realizar un lleno aproximadamente de 10.800 m<sup>3</sup> de material homogéneo-limo, en la mancha de inundación de los cien años de La Quebrada La Marinilla; lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Saladito del Municipio de El Santuario, con punto de coordenadas 6° 8'6.3" N/ 75° 17'1.4" O /2116 msnm. Situación evidenciada en la visita realizada el 23 de agosto de 2016, y a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1004 del 29 de septiembre de 2016, con lo que se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual establece en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse*

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor ARGEMIRO DE JESUS MOTOYA MONTES identificado con cedula 70.352.029.

**PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1110 del 23 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1004 del 29 de agosto de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1186 del 19 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor ARGEMIRO DE JESUS MOTOYA MONTES identificado con cedula 70.352.029., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

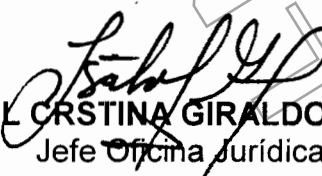
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al Señor ARGEMIRO MONTOYA MONTES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056970325562**

Fecha: 28/11/2016

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Ana Cardona Y Randdy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente